



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

# Resolución Directoral Regional

Nº 1373 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por los señores **JOSE RAMIREZ SAAVEDRA** y **VICTOR RAUL NIEVES TANANTA**, asignado con el expediente Nº 019-2020001447 de fecha 09 de octubre de 2020, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de reintegro por movilidad y refrigerio, pertenecientes a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Tarapoto, en un total de dieciocho (18) folios útiles, y;



## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0209-2020-GRSM-DRESM-UE.301-T/SG de fecha 29 de setiembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por los señores **JOSE RAMIREZ SAAVEDRA** y **VICTOR RAUL NIEVES TANANTA**, cesantes bajo los alcances del DL Nº 20530 de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de reintegro por movilidad y refrigerio desde el 01 de marzo de 1985 hasta la actualidad; sin embargo, se tiene adjunto al expediente la Resolución Directoral UGELSM Nº 3355 de fecha 12 de diciembre de 2012,



## Resolución Directoral Regional

N° 1373 -2020-GRSM/DRE

que declara improcedente la citada solicitud, pero no cuenta con el Formato de Acreditación de la Notificación expedida por la UGEL San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los administrados **JOSE RAMIREZ SAAVEDRA** y **VICTOR RAUL NIEVES TANANTA**, apelan contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de reintegro por movilidad y refrigerio y solicita al superior jerárquico que se declare fundado su petición, fundamentando entre otras cosas que: 1) La asignación por movilidad y refrigerio fue otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-85-PCM de fecha 15/03/1985 modificada con Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 16/03/1985 y desde esa fecha la administración ha estado incumpliendo con la citada norma, optando en pagar la suma de S/ 5.00 soles mensuales, reteniendo en cada mes la suma de S/ 145.00 Soles y 2) Adquiere el derecho de percibir la bonificación por refrigerio y movilidad desde su nombramiento efectuado mediante RDZ N° 1491 de fecha 17 de octubre de 1973 y desde entonces se viene percibiendo la suma de S/ 5.00 soles mensuales por dicho concepto, transgrediéndose en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser el importe de S/ 5.00 soles diarios;

Que, la asignación única por concepto de Movilidad y Refrigerio fue regulada por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza), decreto supremo que fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 y amplía el citado beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; a partir del 01.04.1989 es considerada como una Bonificación por Movilidad y era equivalente a l/m.7.00, donde se incluía los montos que disponían los Decretos Supremos N° 155 y 227-88-EF, la 063 y 130-89-EF, reglamentada por Resolución Directoral N° 775-89-ED, de fecha 09 de abril de 1990;

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM dispone una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de Intis



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 1373 -2020-GRSM/DRE

( I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; así mismo, el 25 de setiembre de 1990, fue publicado El Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dicta medidas complementarias entre otras cosas que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público y fija en I/. 5'000,000 millones de intis, incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual.

Que, las asignaciones por movilidad y refrigerios han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro a Inti y de Inti al Nuevo Sol), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF y que actualmente asciende al monto de Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00 Soles) por efecto del cambio de moneda;

Que, la Corte Suprema señala que el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad por S/. 5.00 soles es mensual y no diario, así se ha pronunciado en la CASACIÓN N° 14285-2013 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín y también ha sido establecida en la CASACION N° 14585-2014-AYACUCHO; por lo que, las citadas ejecutorias supremas tienen carácter de precedente vinculante y corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90- EF, resulta ser más beneficiosa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **JOSE RAMIREZ SAAVEDRA** y **VICTOR RAUL NIEVES TANANTA**, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de reintegro por movilidad y refrigerio, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE RAMIREZ SAAVEDRA**, identificado con DNI N° 01066376 y don **VICTOR RAUL NIEVES TANANTA**, identificado con DNI N° 01146777, actuales cesantes bajo los alcances del DL N° 20530 de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto, contra la



# Resolución Directoral Regional

N° 1373 -2020-GRSM/DRE

resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de reintegro por movilidad y refrigerio, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados y a la Oficina de Operación de la UE 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, con las formalidades exigidas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JQVR/DRESM  
HKPA/AJ  
Martha  
09122020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 30 DIC. 2020  
*Lindaura Arista Valdivia*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1900817090